

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 11817  
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000044**

**Bogotá D.C, 18/03/2026**

**REFERENCIA:** CONTRATO DE CONCESIÓN No. 11817  
**TITULAR:** BEATRIZ CHAVEZ GARCIA  
**MINERAL:** ORO (Arenas auríferas)  
**ÁREA DEL TÍTULO:** 384 HECTÁREAS  
**DEPARTAMENTO:** GUAINÍA  
**MUNICIPIO:** PUERTO COLOMBIA  
**FECHA DE RMN:** 15 DE ABRIL DE 1998  
**ETAPA CONTRACTUAL:** TERMINADO POR CADUCIDAD

**1. CONSIDERACIONES:**

**1.1** Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

**1.2** Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

**1.3** Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…)

*Frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia  
Conmutador: (+57) 601 795 80 80

*Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el término supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.*

(...)

*Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.*

(...)

*En aquellos contratos de concesión minera que, aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”*

**1.4** Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

**1.5** Que el día 06 de febrero de 1998, entre la Autoridad Minera y la señora BEATRIZ CHAVEZ GARCIA suscribieron un **Contrato de Concesión No. 11817**, para la explotación técnica de un yacimiento de Oro y demás minerales concesibles, con un Área de 388 Hectáreas y 6.982 Metros cuadrados, ubicada en la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Departamento de Guainía, por un término de TREINTA (30) años, contados a partir del 15 de abril de 1988, fecha en que se hizo la Inscripción en el Registro Minero Nacional.

**1.6** Que, el **Contrato de Concesión No. 11817** con Código en el Registro Minero Nacional 11817 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de abril de 1998, para una duración de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. 11817** se definen los tiempos para cada etapa así:

#### **Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia  
Conmutador: (+57) 601 795 80 80

*“Duración: La duración del presente contrato es de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero. Los trabajos de desarrollo y montaje, se realizarán dentro de los cuatro primeros años. El tiempo no utilizado en las obras y trabajos mencionados se agregará al período de explotación. Es entendido que, al finalizar el montaje, el interesado deberá presentar al Ministerio de Minas y Energía el informe correspondiente al mismo.”*

**1.7** Que, Mediante Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002, notificada el 29 de mayo de 2002, la Empresa Nacional Minera Limitada - MINERCOL LTDA, dispuso:

- *ARTICULO PRIMERO. - Declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 11817, que tiene como titular a la señora BEATRIZ CHAVEZ GARCIA, suscrito con el Ministerio de Minas y Energía, para la explotación y apropiación por parte de la concesionaria del mineral Oro (arenas auríferas), ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO INIRIDA (SAN FELIPE), Departamento del GUAINIA, cuya área superficial es de 384 hectáreas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*
- *ARTICULO SEGUNDO. - No hay lugar a la reversión de bienes de las propiedades muebles e inmuebles adquiridas con destino o en beneficio exclusivos de la explotación y de las operaciones anexas de transporte externo y embarque de minerales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente pronunciamiento.*
- *ARTICULO TERCERO. - Elaborar el acta de terminación del Contrato No. 11817, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula vigésima primera del mismo.*

**1.8** Mediante Resolución No. 10900001 del 16 de enero del 2003, notificada el 12 de febrero del 2003, la Empresa Nacional Minera Limitada MINERCOL LTDA, resolvió:

- *ARTICULO PRIMERO. - No revocar la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo de 2002, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 11817, suscrito el 6 de febrero de 1998, con la señora BEATRIZ CHAVEZ GARCIA. En consecuencia, debe confirmarse en todas sus partes, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.*

**1.9** Mediante Resolución No. 10900300 del 16 de octubre de 2003, notificada personalmente el 31 de octubre de 2003, se resolvió:

- *ARTICULO PRIMERO. - Rechazar la revocatoria directa presentada contra la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo de 2002, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 11817 y la Providencia No 10900001 del 16 de enero de 2003, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la misma, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta actuación.*

**1.10** Mediante Resolución No. SFOM 173 del 07 de julio de 2008, ejecutoriada y en firme el 29 de julio del 2008, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, en uso de sus facultades, resolvió:

- *ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución DSM-114 del 4 de abril de 2005, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
- *ARTÍCULO SEGUNDO. - Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Tercero de la Resolución 10900015 del 15 de mayo de 2002, se requiere visita técnica de entrega del área objeto del contrato, para el efecto ordénese la realización de visita técnica al área del contrato de concesión No. 11817, a la mayor brevedad posible para poder continuar con el trámite de liquidación de referido contrato.*

**1.11** Mediante la Resolución VSC No. 00433 de 27 de abril de 2021 notificada mediante publicación de aviso No. GIAM-08-0042 el 31 de mayo de 2021 ejecutoriada y en firme el 09 de junio de 2021 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de septiembre del 2021, la cual resuelve:

- *ARTÍCULO PRIMERO: adicionar un párrafo al artículo cuarto de la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002, de conformidad con la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:*
- *“(…) ARTICULO CUARTO. -Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente previo cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior y a la cancelación en el Registro Minero Nacional.*
- *PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área del contrato de concesión No. 11817, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.”*
- *ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002, se mantendrán incólumes*

**1.12** Una vez verificado el Contrato No.11817 y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Grupo de Seguimiento y Control GSC- Zona Centro haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

Tras la revisión del expediente minero, se identificó que el título fue terminado por la Empresa Nacional Minera Limitada (MINERCOL LTDA) mediante Resolución No. 10900015

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 4

del 15 de mayo de 2002, y notificada el 29 de mayo de 2002, Se evidenció que la entidad no ejecutó las acciones necesarias para generar el acta de finalización previstas en el contrato.

Para avanzar con el proceso técnico-administrativo, se solicitó el concepto técnico y el recibo de área, integrando el análisis de imágenes satelitales. Con estos insumos, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones del título minero y se verificó su estado de cuenta en las aplicaciones institucionales. Asimismo, se coordinó con el enlace financiero para confirmar deudas pendientes o procesos en cobro coactivo, paso indispensable para garantizar la integridad del concepto técnico final.

**1.13** Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del Contrato de Concesión No. 11817 se cuenta con el Informe de Recibo de Área GSC-ZC No. 000010 del 18/07/2023, el Concepto Técnico No. 000666 de fecha 29/09/2023 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, que se anexa. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de interpretación de imágenes satelitales.**
- **Informe de evaluación técnica de recibo de área.**
- **Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero.**

*“...No se observaron evidencias de labores mineras ni altas pérdidas de cobertura vegetal en el área otorgada en el Contrato de Concesión 11817, se concluye que en el periodo evaluado NO se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.*

*En la toma de la decisión del informe de recibo de área se tuvo en cuenta el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título 11817 (INFORME-IMG- 08-06-2023-000122).*

*La Terminación del Contrato de concesión No 11817, se viabilizó mediante Resolución 10900015 del 15 de mayo de 2002, y la confirma Resolución No. VSC No. 000433 de 27 de abril de 2021 notificada a la señora Beatriz Chávez García mediante publicación de aviso No. GIAM-08-0042 el 31 de mayo de 2021, ejecutoriadas y en firme el 09 de junio de 2021 e inscritas en el Registro Minero Nacional-RMN el 29 de septiembre de 2021.*

**1.14** Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2026 la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

#### **Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia  
Conmutador: (+57) 601 795 80 80

## 2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe de Recibo de Área No. 000010 del 18 de julio de 2023 en el cual se concluyó lo siguiente:

### ***(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

*“...No se observaron evidencias de labores mineras ni altas pérdidas de cobertura vegetal en el área otorgada en el Contrato de Concesión 11817, se concluye que en el periodo evaluado NO se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.*

*En la toma de la decisión del informe de recibo de área se tuvo en cuenta el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título 11817 (INFORME-IMG- 08-06-2023-000122).*

*Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico -CDA y a la administración municipal de Puerto Colombia en el departamento de Guainía, a fin de que esta entidad establezca de manera detallada las afectaciones ambientales causadas en el área del Contrato de concesión No 11817 y plantee las acciones correctivas que deberán realizar los titulares.*

*La Terminación del Contrato de concesión No 11817, se viabilizó mediante Resolución 10900015 del 15 de mayo de 2002, y la confirma Resolución No. VSC No. 000433 de 27 de abril de 2021 notificada a la señora Beatriz Chávez García mediante publicación de aviso No. GIAM-08-0042 el 31 de mayo de 2021, ejecutoriadas y en firme el 09 de junio de 2021 e inscritas en el Registro Minero Nacional-RMN el 29 de septiembre de 2021.*

Del aludido Informe de Recibo de Área No. 000010, de fecha 18/07/2023 se dio el respectivo traslado a la Corporación para el desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA), a fin de que esta entidad establezca de manera desarrollada las afectaciones ambientales causadas en el área del contrato de concesión No. 11817 y plantee las acciones correctivas que deberán realizar los titulares, por medio de Radicado: 20263320592271

Del aludido informe de Recibo de Área No. 000010, de fecha 18/07/2023, se dio el respectivo traslado a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia en el departamento de Guainía, por medio del radicado: 20263320592081

## 3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

### **Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia  
Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Por medio de Concepto Técnico No. 000666 de fecha 29 de septiembre de 2023 se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No.11817**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

#### **“5. CONCLUSIONES**

*El Contrato de Concesión No. 11817, se encontraba en la quinta (5) anualidad de la etapa de Explotación a la fecha en que se profirió la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002, notificada el 29 de mayo de 2002, confirmada mediante la Resolución No. 10900001 del 16 de enero del 2003, notificada el 12 de febrero del 2003 y adicionada mediante Resolución VSC No. 00433 de 27 de abril de 2021, ejecutoriada y en firme el 09 de junio de 2021 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de septiembre del 2021.*

*Consultado el Expediente Digital No. 11817 y el Sistema de Gestión Integral de Minería - ANNA Minería, se evidencia únicamente la Póliza Minero Ambiental No. 1 0082800, expedida por Previsora de Seguros S.A., Compañía de Seguros, la cual contó con una vigencia hasta el 23 de diciembre de 1998. En la minuta del Contrato de Concesión No. 11817, no se establece la obligación de constituir una garantía, posterior a la declaración de caducidad y terminación.*

*El título minero No. 11817 no contó con instrumento ambiental, emitido por la autoridad ambiental competente.*

*Teniendo en cuenta que la presentación de los Formatos Básicos Mineros, se hizo exigible desde el año 2003 y que mediante la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002, notificada el 29 de mayo de 2002, confirmada Resolución No. 10900001 del 16 de enero del 2003, notificada el 12 de febrero del 2003, se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 11817, no se causó la obligación de presentar Formatos Básicos Mineros, por lo tanto, se establece que la titular se encuentra al día.*

*Teniendo en cuenta que el título minero se otorgó para la etapa de Explotación, la contraprestación económica de Canon Superficial no se encuentra pactada dentro de sus obligaciones contractuales.*

*Revisando el Sistema de Gestión Documental SGD, NO se evidenciaron los informes anuales ni los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV del año 1998, I, II, III y IV del año 1999, 2000, 2001 y I, II del 2002, los cuales se causaron desde la fecha en que el Contrato de Concesión No. 11817, se inscribió en el Registro Minero Nacional; es decir, desde el 15 de abril de 1998, hasta la fecha en que se declaró su caducidad mediante la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002, notificada el 29 de mayo de 2002, confirmada Resolución No. 10900001 del 16 de enero del 2003, notificada el 12 de febrero del*

*2003 y adicionada en la Resolución VSC No. 00433 de 27 de abril de 2021, ejecutoriada y en firme el 09 de junio de 2021 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de septiembre del 2021. Por lo tanto, no se encuentra al día con esta obligación.*

*Mediante Concepto Técnico de la Subdirección de Evaluación de Proyectos del 09 de marzo de 1994, se aceptó y aprobó el Informe Final de Exploración y Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), para la explotación de oro en el área del título minero No. 11817, con una producción anual proyectada de 322.596 metros cúbicos de arenas auríferas (409.567 gramos de oro), quedando clasificado el proyecto en el rango de mediana minería.*

*Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que el título minero No. 11817, NO tiene pagos pendientes por concepto de visita de fiscalización y/o multas.*

*Mediante Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002, notificada el 29 de mayo de 2002, la Empresa Nacional Minera Limitada - MINERCOL LTDA, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 11817, en su artículo segundo, se estableció que, no hay lugar a la reversión de bienes de las propiedades muebles e inmuebles adquiridas con destino o en beneficio exclusivos de la explotación y de las operaciones anexas de transporte externo y embarque de minerales, toda vez que el rango al cual corresponde no es de gran minería. Dicho acto administrativo, se confirmó mediante la Resolución No. 10900001 del 16 de enero del 2003, notificada el 12 de febrero del 2003 y se adicionó mediante Resolución VSC No. 00433 de 27 de abril de 2021, ejecutoriada y en firme el 09 de junio de 2021 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de septiembre del 2021.*

*Mediante Informe de Inspección Técnica del Recibo de Área No. 000010 del día 18 de julio de 2023, se concluyó lo siguiente:*

*“...No se observaron evidencias de labores mineras ni altas pérdidas de cobertura vegetal en el área otorgada en el Contrato de Concesión 11817, se concluye que en el periodo evaluado NO se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.*

*En la toma de la decisión del informe de recibo de área se tuvo en cuenta el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título 11817 (INFORME-IMG- 08-06-2023-000122).*

*Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico -CDA y a la administración municipal de Puerto Colombia en el departamento de Guainía, a fin de que esta entidad establezca de manera detallada las afectaciones ambientales causadas en el área del Contrato de concesión No 11817 y plantee las acciones correctivas que deberán realizar los titulares.*

#### **Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia  
Conmutador: (+57) 601 795 80 80

*La Terminación del Contrato de concesión No 11817, se viabilizó mediante Resolución 10900015 del 15 de mayo de 2002, y la confirma Resolución No. VSC No. 000433 de 27 de abril de 2021 notificada a la señora Beatriz Chávez García mediante publicación de aviso No. GIAM-08-0042 el 31 de mayo de 2021, ejecutoriadas y en firme el 09 de junio de 2021 e inscritas en el Registro Minero Nacional-RMN el 29 de septiembre de 2021.*

### 3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 06 de marzo de 2026, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. 11817**
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del **Contrato de Concesión No. 11817** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,

**JIMMY SOTO DÍAZ**  
**Gerente de Seguimiento y Control**

*Proyectó: Lucy Margarita De la Cruz Castañeda – Abogada GSC - ZC*  
*Aprobó: Jorge Enrique López Becerra – Coordinador GSC – ZC.*  
*Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC - ZN*  
*V°Bo Financiero: Sebastián Sánchez calvo. Enlace Financiero*  
*V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC*  
*V°Bo Técnico: Edna Rocío Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC*

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**  
Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia  
Conmutador: (+57) 601 795 80 80